



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 01/03/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00081641

**N/REF:** 2724/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste de Murcia.

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** IDAE-MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**Información solicitada:** Justificantes de pago diferido de un proyecto subvencionado.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0263 Fecha: 01/03/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de agosto de 2023 la reclamante Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste de Murcia solicitó al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (en adelante IDAE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las facturas, y de sus correspondientes justificantes bancarios de pago, correspondientes al pago diferido de la inversión elegible que, con una periodicidad trimestral, que el Ayuntamiento de Murcia ha debido aportar al IDAE, en el expediente de subvención FEDER-EELL-2019-001348, en cumplimiento del artículo 15.2a) del Real Decreto 616/2017, de 16 de*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.»*

2. El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (en adelante IDAE), entidad pública empresarial adscrita al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, dictó resolución el 11 de septiembre de 2023 en el siguiente sentido:

*«Toda vez que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14.3 del mencionado Real Decreto, este Instituto, tras revisar los expedientes y emitir el correspondiente informe técnico favorable, resolvió ampliar, con carácter definitivo e improrrogable, el plazo máximo para la conclusión de las actuaciones acogidas a la convocatoria y la justificación de la realización del proyecto, fijando el 31 de diciembre de 2023 para ambos hitos (fecha máxima e improrrogable, de conformidad con el artículo 65, subvencionabilidad, del REGLAMENTO (UE) No 1303/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)), la justificación a la que se refiere el citado artículo 15.1 deberá realizarse ante el órgano instructor en el plazo máximo de dos meses a partir del próximo 31 de diciembre. »*

3. Mediante escrito registrado el 13 de septiembre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que considera que no se ha atendido su derecho de acceso a la información solicitada y en razón de lo cual reclama ante este CTBG que:

*« ...inste al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) a que o bien facilite acceso a la información solicitada correspondiente a la documentación aportada cada tres meses al expediente del IDAE referente al pago diferido de la inversión elegible objeto de la subvención que nos ocupa, o bien señale expresamente el IDAE que no existen y/o no se han aportado cada tres meses los documentos e información del proyecto objeto de la subvención conforme dicta el ya reiterado artículo 15.2 a) del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio.»*

4. Con fecha 19 de septiembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al Ministerio solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes, sin que en el momento de elaborarse la presente resolución se haya recibido respuesta.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre el de cumplimiento de un expediente de subvención con cargo al FEDER; en concreto la

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

mencionada en el Art 15. 2 c) Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, cuyo literal es el siguiente:

*«2. Para el caso de que la actuación se acometa por parte de una empresa de servicios energéticos, concesionaria de obras o servicios, o gestor de carga, las normas y plazos indicados en el punto anterior regirán para la justificación de la inversión elegible realizada por parte de dicha empresa. Dicha inversión elegible justificada marcará el límite de inversión elegible a considerar para la Entidad local, quien estará obligada a realizar la justificación de sus pagos a la empresa que haya realizado las obras de la siguiente forma:*

*a) Con una periodicidad trimestral, la Entidad local deberá aportar al IDAE copia de las facturas, y de sus correspondientes justificantes bancarios de pago, correspondientes al pago diferido de la inversión elegible. No se admitirán justificaciones posteriores al 30 de septiembre de 2023, ni las que de forma acumulada excedan del valor de la inversión elegible justificada por la empresa que acometa las actuaciones.»*

4. Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, es necesario subrayar que la entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.
5. El IDAE, entidad pública del Ministerio para La Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en la respuesta que traslada al solicitante advierte que no existe la información solicitada, por haberse ampliado el plazo de ejecución, por lo que: *“la justificación a la que se refiere el citado artículo 15.1 deberá realizarse ante el órgano instructor en el plazo máximo de dos meses a partir del próximo 31 de diciembre.”*

Dicha respuesta no es coherente con la información solicitada. El IDEA refiere su contestación y justifica su negativa según el supuesto general previsto en el párrafo primero del mencionado artículo 15, del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, para beneficiarios en general, pero la solicitud de información se refiere al supuesto específico contemplado en el párrafo segundo del mismo art 15, reproducido anteriormente. En dicho art 15.2.a) se señala un procedimiento singular de justificación que la norma obliga a presentar a las entidades locales.

En términos literales la obligación que se impone a las entidades locales es presentar ante el IDEA una *“Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las facturas, y de sus correspondientes justificantes bancarios de pago, correspondientes al pago diferido de la inversión elegible que, con una periodicidad trimestral”*.

La respuesta del IDAE no es en absoluto congruente tanto con lo solicitado en su día, como con el objeto del procedimiento de reclamación instado ante este CTBG. Recuérdese que el artículo 13 LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información que existe y que está ya disponible. Por la respuesta obtenida, en ausencia de alegaciones, el IDEA no ha satisfecho el derecho de acceso a la información pública pretendida.

Los fines de transparencia pública de la LTAIBG permiten someter al escrutinio público la actividad de las administraciones públicas mediante el acceso a la información pública que deba ser considerada la toma de decisiones de los órganos de las administraciones públicas. En el presente caso, atendiendo a la previsión de la información solicitada, y la mención expresa al precepto que enmarca la actividad pública objeto de escrutinio mediante la transparencia de sus actuaciones lo que es objeto de la transparencia es el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que existen en la gestión de una subvención concreta, obligaciones que incumben tanto a las entidades locales que debe presentar trimestralmente los documentos justificativas del pago aplazado, como del organismo que la norma señala como el receptor de esas justificaciones, el IDEA.

Resulta evidente que el reclamante no ha visto satisfecho su derecho de acceso a la documentación que según la norma debiera obrar con periodicidad trimestral en poder de la administración reclamada, en todo caso con anterioridad al 30 de septiembre de 2023.

6. Dado que las actuaciones realizadas en cumplimiento lo dispuesto en el art 15.2 a) del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio deben obrar en poder de la entidad requerida, y no se ha invocado ni se aprecia la concurrencia de ningún límite legal al acceso, la reclamación debe estimarse.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación interpuesta por la Asociación de Vecinos Senda de Granada Oeste de Murcia de la frente a la resolución del IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**SEGUNDO: INSTAR** al IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

*«Copia digital completa, y de sus anexos si existen, de las facturas, y de sus correspondientes justificantes bancarios de pago, correspondientes al pago diferido de la inversión elegible que, con una periodicidad trimestral, que el Ayuntamiento de Murcia ha debido aportar al IDAE, en el expediente de subvención FEDER-EELL-2019-001348, en cumplimiento del artículo 15.2a) del Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.»*

**TERCERO: INSTAR** al IDAE/MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante. De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>